

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Mirza Flores Gómez, diputada federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 77 numeral I y II del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Las EFOS (Empresas Factoradoras de Operaciones Simuladas) y los EDOS (Empresas que Deducen Operaciones Simuladas) constituyen la erosión permanente y sistémica de la base de recaudación de los impuestos federales, principalmente del ISR e IVA.

Estas entidades realizan actividades simuladas y trafican con comprobantes fiscales, fabricando actos jurídicos que no se celebraron con el fin de disminuir la base del impuesto sobre la renta por deducciones y generar saldos a favor del impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes aunque lleven su contabilidad en orden, paguen impuestos y cumplan con todas sus obligaciones fiscales, en caso de realizar algún negocio aun sin conocimiento con alguna EFOS, complicaría su situación con Hacienda, las consecuencias serían desde no acreditar la deducción del IVA y el ISR y por lo tanto pagar el impuesto que resulte de los créditos fiscales hasta penas privativas de tres meses a seis años.

El 1 de septiembre del 2017, el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer la “lista negra” de empresas que no pudieron comprobar sus operaciones con activos, infraestructura o personal; el primer lugar por empresas simuladas en el listado definitivo del SAT lo tiene la Ciudad de México, con 434. Le sigue Jalisco con 264 firmas, Nuevo León con 244 y el estado de México con 156.

Tan sólo entre 2008 y 2012, el SAT identificó al menos 316 facturadores que realizaron movimientos por más de 105 mil millones de pesos con más de 12 mil contribuyentes que hicieron operaciones simuladas; en contravención de lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad tiene facultades para iniciar la investigación por el presunto delito de defraudación fiscal.

Entendemos que la recaudación debe ser en primer momento, de manera voluntaria, en caso que los ciudadanos incumplan la obligación de contribuir al gasto público, el Estado debe ejercer la coercitividad a través de mecanismos previstos en la Ley para otorgarle legalidad a la actuación de la autoridad y a la vez, respetar las garantías de debido proceso, certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Al respecto, la redacción actual del artículo 69-B del Código Fiscal no debe dejar lagunas legales para que los contribuyentes tengan claridad en qué hacer y cómo hacerlo en caso que uno de sus proveedores se encuentre en la “lista negra” publicada por el SAT.

La presente iniciativa tiene como objeto establecer de forma expresa en el Código Fiscal de la Federación el plazo máximo de 30 días que tiene la autoridad para resolver si el contribuyente adquirió los bienes o servicios amparados por los comprobantes fiscales emitidos por las empresas que no pudieron comprobar sus operaciones con activos, infraestructura o personal, contados a partir del día en que presente la solicitud de aclaración, o bien, de que tenga por cumplido el requerimiento de información.

Redactar la norma jurídica sin lagunas legales beneficia al contribuyente garantizando el derecho humano al debido proceso; en caso contrario, retomo los argumentos de Sandoval Ortega:¹ la vulneración del debido proceso convierte una norma en inconstitucional -y a su juicio- el artículo 69 B del Código Fiscal contraviene la norma suprema, porque uno de los elementos integrantes del debido proceso lo constituye las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez puede observarse a partir de dos perspectivas, desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en este caso, el contribuyente, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, **así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**, esto de conformidad con la tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.)²

En este sentido, el artículo 69-B, quinto párrafo, del Código Fiscal establece que:

(...)

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan

(...)

Sin embargo, como se desprende de la lectura, la norma jurídica no impone la obligación a la autoridad de emitir una resolución que dé certeza jurídica al contribuyente si acreditó la adquisición de bienes o prestación de servicios con las presuntas EFOS, violentando uno de los elementos del derecho humano al debido proceso.

Es cierto que la Miscelánea Fiscal 2017, en su resolución 1.5, establece el plazo el plazo máximo de 30 días que tiene la autoridad para resolver si el contribuyente adquirió los bienes o servicios amparados por los comprobantes fiscales emitidos por las empresas que no pudieron comprobar sus operaciones con activos, infraestructura o personal, contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

No obstante, siguiendo lo dispuesto por la Tesis Aislada 181864,³ se deduce que aun cuando las autoridades hacendarias se encuentran facultadas para emitir reglas de carácter general a través de la resolución miscelánea fiscal, según lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, el hecho de que pretendan subsanar irregularidades del legislador federal mediante una resolución a la miscelánea fiscal, no puede convalidar el posible vicio de inconstitucionalidad que la propia ley pudiera tener, ya que esta última constituye una norma superior que sigue vigente, por tanto, al presuponer la inconstitucionalidad del artículo 69 B del Código Fiscal, al omitir en su redacción la obligación de la autoridad de emitir una resolución en un plazo

determinado, la misma no puede subsanarse a través de la miscelánea fiscal debido al principio de jerarquía de las leyes, siendo el medio idóneo para corregir la omisión del legislador, el procedimiento descrito en el artículo 72 de la CPEUM: el proceso legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objetivo de subsanar la laguna legal que pudiera dar el caso de declarar inconstitucional del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, propongo la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

Único. Se reforma el artículo 69-B párrafo quinto, para quedar como sigue:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes

(...)

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código. **El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Caducidad y artículo 69. Sandoval Ortega, Omar. Comisión de Apoyo del ejercicio independiente, disponible en:

<http://elconta.com/2017/06/16/efos-art-69-b-cff-los-tres-tiempos-de-caducidad/>

2 Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.)

Libro 2, enero de 2014, Tomo II, pag. 112.

3 Resolución Miscelánea fiscal. El hecho de que las autoridades fiscales pretendan subsanar alguna irregularidad del legislador federal a través de aquella no convalida el vicio de inconstitucionalidad que pudiera tener la ley.

Tesis Aislada 181864. 2a. IV/2004. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Pág. 382.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de enero de 2018.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)